



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00892-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional pronunciarse en torno a la recusación planteada por el procurador judicial de la convocada respecto del titular del Despacho.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, en el marco del trámite coactivo singular a continuación del trámite verbal sumario de cumplimiento de contrato, distinguido con la partida No. 2017-00375-00, en el que el citado profesional del derecho actuaba como procurador adjetivo del extremo pasivo de la contienda, ordenó compulsar copias ante la competente autoridad disciplinaria, en aras de que se investigara la situación presentada con aquel togado, enmarcada en una actuación airada o agresiva frente a la Célula Judicial.

En ese sentido, ya en el contexto de la presente controversia, el mencionado mandatario señaló que el Juzgador impetró una denuncia disciplinaria en su contra, lo que afectaría su objetividad. A la par de ello, anotó que el derrotero emprendido, en razón de la descrita queja, fue archivado y que, a su turno, se inició el trayecto ritual de similar estirpe contra el citado Administrador de Justicia; circunstancia última que afectaba su imparcialidad, por tener un interés indirecto en las resultas del actual juicio. Finalmente, advirtió que, en mérito de los anunciados presupuestos fácticos, la relación entre el Enjuiciador y el litigante se tornó tensa y ajena a los cauces rituales. Desde esta óptica, invocó, como móviles de recusación, los previstos por los ords. 1º y 8º del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario advertir que las mencionadas causales de recusación o impedimento, que son similares, a tenor de lo normado por el art. 141 de la Normativa en referencia, son acontecimientos que surgen entre el funcionario judicial y los participantes de la litis o entre aquél y el objeto sobre el que se edifica la controversia y que afectan la ecuanimidad, de la que debe estar revestido el administrador de justicia, al momento de dirimir el conflicto.



Desde esta perspectiva, en el evento de concurrir las denotadas circunstancias, resultará imperativo que el operador jurisdiccional se sustraiga de la dilucidación del paginario sometido a su consideración, en tanto que puede verse comprometida la transparencia, rectitud y probidad de posturas, como parámetro ineludible para resolver el litigio. En definitiva, la invocación y aplicación de tales motivos, evitará que se susciten suspicacias en torno a las actuaciones desarrolladas y garantizará el equilibrio para las partes y terceros intervinientes, además de la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional.

Con todo, no ha de perderse de vista que las enunciadas fuentes son de índole taxativa o restringida, lo que implica que es inviable buscar la separación en torno a la solución del pleito propuesto, con apoyo en situaciones que de ninguna manera han sido previstas para el efecto por el legislador, como tampoco será factible atribuir a las motivaciones consagradas explícitamente, un alcance del que carecen, máxime cuando su acatamiento es meramente excepcional.

Advertido lo anterior, es menester precisar que las causales esgrimidas por el abogado postulante son las contempladas por los num. 1º y 8º de la norma previamente aludida, es decir, en lo pertinente, que el juez tuviera un interés directo o indirecto en el asunto o hubiera formulado **denuncia disciplinaria** contra el representante judicial.

De ese modo, en aras de analizar las enarboladas causas y con apoyo en parámetros netamente metodológicos, el Enjuiciador comenzará por abordar el segundo tópico alegado, es decir el cimentado en la formulación de una queja disciplinaria, para luego estudiar lo concerniente al esgrimido interés.

Así, en lo tocante a la temática inicial, que es pertinente examinar, ha de recordarse, a la luz de lo reglado por el art. 67 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario Único del Abogado, que la reseñada acción de tinte disciplinario puede comenzarse de oficio, por información proveniente del servidor público, lo que significa que la **remisión de copias** que ordena el impartidor de justicia ante la correspondiente entidad jurisdiccional, **de ninguna forma puede catalogarse como una denuncia o queja**, como quiera que tal acto surge simplemente como trasunto de las potestades erigidas por el art. 42 de la Norma Ritual Vigente, poniendo en conocimiento el informe en torno a conductas que **eventualmente** podrían ser sometidas a indagación.

En otros términos, la práctica de la que se viene tratando (compulsa de copias), en lo absoluto es pasible de ser calificada como una acusación directa, concreta o puntual, en la que se establezca con exactitud la falta cometida o que lleve implícito un juicio de valor sobre la responsabilidad de la persona que deba ser investigada; aspectos que imposibilitan clasificarla como



una denuncia disciplinaria.

Desde esta óptica, se colige que la orden de expedir reproducciones con destino al correspondiente ente, se deriva exclusivamente del cumplimiento de un deber legal, sin que ello signifique que se afecte la imparcialidad del enjuiciador, con mayores veras al considerarse que esa emisión de duplicados y la formalización del trayecto disciplinario como tal, son etapas totalmente diversas, siendo que la primera apunta someramente a que se averigüe sobre la *posible* estructuración de una conducta contraria al régimen disciplinario, mientras que la segunda es puntual y, de entrada, enrostra al implicado la irregularidad que debe ser sancionada.

En conclusión, el móvil de recusación que nos convoca jamás se ha presentado en el caso de autos, puesto que, como se ha visto, la Célula Judicial se limitó a informar lo ocurrido con el respectivo abogado, sin que ello, *per se*, conlleve a la apertura del derrotero disciplinario, sino que es apenas un insumo inicial que pende de pesquisas previas; amén de que, como lo ha comprobado el involucrado abogado, el trayecto impartido en orden a aquel acto ha sido archivado; obrar que desdibuja la existencia de una queja formal que, en los términos de la disposición en referencia, ponga en entredicho la probidad o ecuanimidad del Juez Cognoscente.

Seguidamente, huelga decir en torno al aspecto aquí escrutado, que si bien es cierto, la competente Corporación certifica que se han compulsado copias frente al Servidor Judicial, tal proceder tampoco constituye un suceso propicio para dejar de conocer y dirimir la contienda, puesto que dicha actividad, se insiste, no emerge como una denuncia disciplinaria, respecto de la que se hubiera comprobado que fue impetrada por el respectivo apoderado y que, por demás, se fundara en hechos ajenos al procedimiento que nos incumbe, estando vinculado el juez a la investigación (ord. 7º, art. 141 del Compendio Instrumental General).

En conclusión, es inviable aceptar los enunciados acaeceres, como báculos idóneos para dejar de tramitar este expediente; colofón al que también se arriba, en lo atinente al presunto interés del Juzgador sobre la litis.

Ello, como quiera que ese último concepto, que puede responder a cualquier naturaleza, verbigracia, pecuniaria, material, intelectual o moral, exige la estructuración de una expectativa evidente y preponderante del impartidor de justicia frente al pleito y que le lleve a buscar una determinada decisión, que satisfaga el provecho patrimonial o intelectual.

En otras palabras, el especificado interés ha de abrigar la expectativa de lograr una utilidad, desprendida del proceso impartido, estando conectado con



la materia allí discutida, a más que ha de responder a las siguientes características: a) **índole especial**, ya que debe constar que el juez obtendrá un beneficio o se verá perjudicado a raíz de la determinación que se expida en torno al conflicto, lo que impide la alegación de aspectos puramente generales o atinentes a ideas, posiciones políticas o filosóficas abstractas, que en lo absoluto incidan en el juicio interno del funcionario; b) **raigambre personal**, esto es que ha de afectar positiva o negativamente al fallador, como sujeto individualmente considerado; y, c) **naturaleza actual**, es decir que el suceso invocado debe ser latente o concomitante al momento de expedir la providencia, lo que imposibilita acoger, en ese ámbito, acontecimientos pasados o futuros, que no incidan de modo fehaciente y razonable en la facultad de resolver el pleito.

De esta suerte, debe ponerse de manifiesto, en el marco adjetivo que nos incumbe, que el presunto detrimento o prerrogativa indirecta atribuida a este Juzgador, se desprende supuestamente de las tramitaciones disciplinarias antes aludidas. Sin embargo, como se ha visto, aquellas sendas no se han iniciado formalmente, ora de que su emprendimiento ha surgido de facultades legales, nunca de consideraciones personales o subjetivas del Servidor Jurisdiccional, menos implican la existencia de apreciaciones propias que influyan en su querer y obrar y que, por consiguiente, gesten a la postre un provecho o un menoscabo particular, que conduzcan a procurar que la controversia se dirima en un sentido definido, con miras a solventar esa utilidad o evitar tal agravio.

Aunado a ello, ha de indicarse que las prácticas de compulsas de copias, a las que se alude, a más de que se desarrollaron en una tramitación ajena a la que nos convoca, se circunscriben a una esfera apenas general, referente a la materialización de potestades de ley y que escapan del ámbito de control e incidencia del Funcionario Judicial, careciendo de una relación certera y precisa con el paginario bajo consideración y de influencia en el ánimo o esfera moral del Sentenciador.

De ese modo, se avista la ausencia del enrostrado interés.

Finalmente, al margen de lo expuesto, ha de anotarse que el impetrante de la recusación aduce que se ha generado una relación tensa con el Operador Judicial; aseveración que no responde a lo ciertamente acaecido en el plenario, puesto que de ninguna manera se han suscitado enfrentamientos, sentimientos de animadversión u otras expresiones y acaeceres que sustenten dicha afirmación, máxime cuando los actos desplegados no han escapado de la esfera puramente jurisdiccional, a la par de lo cual, valga destacarlo, jamás ha existido un trato o contacto cercano con el gestor adjetivo.



En fin, es inviable aceptar la recusación incoada. Consecuencialmente, se remitirá el expediente al Superior, para lo de su incumbencia. Esto, a tenor de lo regulado por el inc. 2º, art. 143 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la recusación aquí estudiada.

SEGUNDO.- REMITIR el paginario digital ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto), para lo de su resorte. Ello, según lo normado por el inc. 2º, art. 143 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 004
CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91deb34af60f0ab3f7bb569eb141786c8f6221a68cb59be5b3ac8e5b15db16
45**

Documento generado en 15/06/2021 03:30:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**